



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 19 de enero de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Real Canoe NC, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 23 de diciembre de 2010, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 18 de Diciembre de 2010 se celebra el partido de waterpolo de la Liga Nacional de División de Honor entre los equipos Real Canoe NC y WP Turia como visitante.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: En el minuto 2:05 del cuarto periodo se mostró tarjeta amarilla al entrenador del Real Canoe NC, Salvador Gómez con nº de licencia 5406477 por dirigirse a los espectadores y decirles "a ver si aprendéis un poco" estando en ese momento el juego parada, habiendo sido advertido ya, con anterioridad.

Tercero. Por el motivo anteriormente expuesto el día 23 de diciembre y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. Salvador Emilio Gómez Agüera, con número de licencia 5406477, a una multa de 60 €, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto. El día 24 de diciembre de 2010, el Real Canoe NC interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito de recurso alega que la manifestación verbal que realizó el entrenador del equipo del Real Canoe NC, Salvador Gómez a algunos espectadores "a ver si aprendéis un poco" no tiene un fondo ni una forma de ofensa, ni de insulto a los espectadores. Es un comentario de vanagloria personal del entrenador del Real Canoe NC, en un momento de mejora del juego de su equipo, que además realizó cuando se iba a sentar en el banquillo y lo dijo de pasada. No realizó una acción dirigiéndose directamente hacia los espectadores. Fue un comentario de satisfacción por el juego que estaba realizando su equipo en ese momento, después de ir el partido igualado en los minutos anteriores, y cuando se iba



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

a sentar en el banquillo después de haber dado unas instrucciones técnicas a un jugador. En ningún momento hubo *animus puniendi*.

El apelante añade, que el sancionado no tuvo un comportamiento inadecuado para ser mostrada la tarjeta amarilla por su comentario, ya que éste no atenta a las normas vigentes a las que está sujetas los entrenadores en su estancia en el banquillo.

TERCERO. Por último, considera el recurrente que la manifestación verbal del entrenador del Real Canoe NC no está tipificado en el Reglamento Disciplinario de la RFEN, es un término discrecional que debe de interpretar un órgano jurisdiccional deportivo, que un árbitro puede anotar en el Anexo al Acta, y queda a valoración del órgano jurisdiccional correspondiente, pero no puede sacar una tarjeta amarilla por un comentario que no es un insulto, ni ofensivo, es sólo un comentario petulante, y la petulancia, hasta la fecha, no implica sanción alguna.

En conclusión el Real Canoe NC estima que la tarjeta amarilla nunca debió de sacarse por el comentario del entrenador Salvador Gómez, que la citada frase no implica una ofensa ni un insulto para los espectadores, que fue un comentario fruto de la reacción del equipo local y de la calidad del juego desarrollado en ese momento tras unos minutos de máxima igualdad en el resultado con el equipo visitante, que Salvador Gomez, conocido popularmente como Chava siempre se ha caracterizado por su educación con el público asistente y con todos los estamentos deportivos del waterpolo español, no teniendo hasta la fecha ninguna sanción por este motivo.

Por todo se solicita sea desestimada / anulada la tarjeta amarilla por inadecuación y desproporción de ésta con el carácter no ofensivo y de no insulto del comentario del entrenador del Real Canoe, tendiendo la frase sólo un carácter petulante, no punible.

CUARTO. En primer lugar, es necesario valorar en esta resolución, la consideración por el recurrente de la inexistencia de tipificación en el reglamento disciplinario relativa a las manifestaciones verbales de los entrenadores.

En este sentido, este Comité debe considerar dicha apreciación como lejos de la realidad, ya que la ligera incorrección con el público, sí está tipificada taxativamente en nuestro Reglamento Disciplinario, como infracción leve, por lo que alegar *inexistencia de tipificación*, entendemos que no se adecua a la acción del Sr. Gómez Agüera, máxime cuando consta en el propio Anexo del acta arbitral, que el entrenador del Real Canoe NC, ya fue advertido con anterioridad para que cesara en su actitud.

QUINTO. Otra de las cuestiones planteadas en el presente recurso es la relativa a la imposibilidad del árbitro de mostrar tarjeta amarilla por un comentario que no es un insulto, limitándose a reflejar en el acta dicha actuación, debiendo ser un órgano jurisdiccional deportivo el que valore dicha manifestación.

Tampoco en esta cuestión puede estar de acuerdo este órgano disciplinario, toda vez que el propio Libro IX del Régimen disciplinario declara expresamente la competencia



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

de los árbitros de mostrar tarjetas amarillas, en las cuestiones que ellos consideren oportunas, y que las hagan constar en las actas.

Los árbitros pueden mostrar las tarjetas amarillas a los entrenadores, por diferentes motivos. Los Comités disciplinarios federativos valoran si la acción es susceptible de calificarla como *tarjeta amarilla*, y aplican la sanción vigente establecida en el artículo 10,4 del citado Libro IX RFEN. El Comité Nacional de Competición, en primera instancia, y nosotros, en segunda, entendemos que la acción punible de Salvador Gómez está bien sancionada por el árbitro como tarjeta amarilla, lo que llevó a sancionarle con 60,00 € de multa.

Además la alegación presente puede causar algo de sorpresa, pues la interpretación que hace el apelante, si se estimase, podría llevar al caso de crear un precedente, en el sentido de que cuando un entrenador se dirigiese, no al público, sino al árbitro, en cualquier término leve, no ya grave, el árbitro únicamente debería reflejar dicha situación en el acta, sin que pudiese mostrar tarjeta amarilla, si lo considerase conveniente, siendo después los órganos disciplinarios los que valorasen si dicha tarjeta es conforme o no.

SEXTO. También alega el recurrente que existe una desproporcionalidad entre la tarjeta mostrada y el carácter no ofensivo y de no insulto del comentario del entrenador del Real Canoe NC.

A este respecto, el Comité Español de Disciplina Deportiva, aunque refiriéndose a otras cuestiones, reconoce en una resolución del 23 de noviembre de 2003, que la expresión de una frase incorrecta, pero objetivamente corriente y espontánea, debe ser merecedora de castigo, añadiendo que en este caso el órgano disciplinario ha de tener en cuenta la proporcionalidad de la medida.

Siendo la antedicha proporcionalidad de la medida, un principio que ha de inspirar todo el edificio sancionador desde el diseño de las sanciones hasta la determinación de la que proceda. Por ello, se considera por este Comité que en el presente caso la conducta es sancionable como infracción leve, cumpliéndose con ello el principio de proporcionalidad.

SEPTIMO. Por último en este recurso es preciso examinar la presunción de veracidad "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales. A este respecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva (CEDD), los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Real Cano CN, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de una multa de 60 €, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, a D. Salvador Emilio Gómez Agüera, con número de licencia 5406477.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación